

Doctor  
**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H.  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y MARÍA YOLANDA  
ESTRADA GAVIRIA  
**RADICADO:** 760013103002 – 2019 – 00252 – 00

### RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud de lo previsto en el artículo 318, en el numeral segundo del artículo 322 y en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el cinco de octubre de 2020, de conformidad con los siguientes:

#### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO

##### 1. LA MEDIDA CAUTELAR AL RECAER SOBRE BIENES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. AFECTANDO BIENES INEMBARGABLES.

Es anticipar que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, es una empresa de economía mixta y por consiguiente tiene naturaleza de entidad pública descentralizada por servicios.

Así las cosas, es imperante analizar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso que de manera diáfana dispone sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

***(...)” (Resaltado ajeno al texto)***

Continuación

Seguidamente, el inciso primero del artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>1</sup>, categórica e imperativamente dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

*(...)” (Resaltado ajeno al texto)*

Corolario de las normas jurídicas precedentes tenemos que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables y por consiguiente no pueden ser objeto de medida cautelar de esta índole, criterio que comparte la doctrina especializada al exponer que *“En el artículo 18 [sic]<sup>2</sup> del decreto 111 del 15 de enero de 1996, se declara la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, se debe hacer especial énfasis en diferentes conceptos y normas especiales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación; así, por presupuesto la doctrina especializada ha entendido lo siguiente:

*“Si agrupamos los tres elementos que hemos mencionado podemos decir que el presupuesto público es un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos que, normalmente cada año, efectúa el órgano de representación popular en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde.”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto General de la Nación se integra por los siguientes conceptos, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 al disponer:

**“ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:**

**a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.**

<sup>1</sup> *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”*

<sup>2</sup> Entiéndase artículo 19.

<sup>3</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. *BIENES*. Librería Jurídica Comlibros. Décima Edición. 2006. Pág. 79. En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco. *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL*. Tomo II. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pág. 1025 y 1026.

<sup>4</sup> Juan Camilo Restrepo, *HACIENDA PÚBLICA*. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 386.

Continuación

b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, **distinguendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.***

c) *Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 71. Ley 225/95, artículo 1o.).” (Resaltado ajeno al texto)*

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha considerado sobre este particular:

*“El presupuesto de rentas y recursos de capital comprende los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que hacen parte del PGN<sup>5</sup>, los **fondos especiales, los recursos de capital** y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

*El presupuesto de gastos, o ley de apropiaciones, está compuesto por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.”<sup>6</sup>*

Debido a lo anterior, es claro que el presupuesto general se integra por los siguientes conceptos<sup>7</sup>:

1. Ingresos corrientes de la Nación.
2. Contribuciones parafiscales.
3. Fondos especiales.
4. Los recursos de capital.
5. Ingresos de los establecimientos públicos.

Por su parte, los ingresos corrientes se sub clasifican en tributarios y no tributarios<sup>8</sup>, en donde estos últimos se encuentran los ingresos corrientes, entiendo por estos como aquellos que “... *suelen tener su origen en aquella faceta de la actividad estatal que se identifica con la gestión patrimonial del Estado (utilidades de las empresas públicas), o en la contraprestación que el Estado recibe por el suministro de bienes y servicios que*

<sup>5</sup> Entiéndase Presupuesto General de la Nación. (Nota Propia)

<sup>6</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Ob. Cit.* Pag. 179.

<sup>7</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

<sup>8</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

Continuación

*se prestan en concurrencia con el sector privado (son los llamados precios públicos), o en todo caso, cuando el Estado despliega su actividad en un plano comercial (contratos de crédito público).”<sup>9</sup>*

Así, en el presente asunto, se observa que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como consecuencia de la administración del **FRISCO** reporta ingresos no tributarios a la Nación y por consiguiente, hacen parte del presupuesto general.

De la misma manera, los ingresos no tributarios comprenden aquellos ingresos denominados recursos de capital, entendidos estos como aquellos que no constituyen disponibilidades permanentes del Estado, en efecto, define la doctrina especializada:

*“Por el contrario, si se trata de contratos de crédito externo o interno, depósito o venta de activos, entre otros, cuyos objetos no constituyen ‘disponibilidades normales y permanentes del Estado’, por cuanto generan recursos por una sola vez o esporádicos, constituirán recursos de capital y como tales deberán incorporarse al presupuesto.”<sup>10</sup>*

Seguidamente por las rentas como aquellos ingresos provenientes de ciertas actividades comerciales e industriales, como lo es la venta de activos objetos de extinción de dominio, sobre el particular ha considerado la doctrina especializada:

*“Sin embargo, es oportuno recordar, como lo ha subrayado DUVERGER, que la expresión rentas de dominio público tiene dos sentidos: ‘en un sentido restringido, ellas designan los ingresos que el Estado percibe de la gestión de venta de madera de sus propios bosques, derechos de pesca y de caza, derechos de estacionamiento y de ocupación sobre los terrenos públicos. **En un sentido más amplio, esta expresión engloba los ingresos procedentes y el producido de las empresas y servicios industriales y comerciales.**’<sup>11</sup><sup>12</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Así las cosas, es claro la medida cautelar ha recaído sobre rentas e ingresos no tributarios que integran el presupuesto nacional ya que se recuerda una vez más que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99 % del Estado **Y POR CONSIGUIENTE, SE TRATA DE BIENES INEMBARGABLES.**

Por tanto, en el presente asunto, es claro que la medida cautelar contraría el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto al ordenar el embargo de bienes inembargables como lo son los dineros depositados en las cuentas bancarias del **FRISCO** y de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

<sup>9</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 230 y 231.

<sup>10</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 419.

<sup>11</sup> DUVERGER. Ob. Cit., p. 83.

<sup>12</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 291 y 292.



Continuación

## 2. LOS BIENES DEL FRISCO SON BIENES QUE INTEGRAN INGRESOS CORRIENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN QUE GOZAN DE INEMBARGABILIDAD.

Teniendo claridad respecto de la naturaleza del **FRISCO**, es decir, que se trata de un fondo especial de la Nación es necesario analizar si sus bienes pueden ser o no objeto de medidas cautelares.

Así las cosas, es imperante analizar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso que de manera diáfana dispone sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

***3. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

*(...)” (Resaltado ajeno al texto)*

Seguidamente, el inciso primero del artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>13</sup>, categórica e imperativamente dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*(...)” (Resaltado ajeno al texto)*

Corolario de las normas jurídicas precedentes tenemos que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables y por consiguiente no pueden ser objeto de medida cautelar de esta índole, criterio que comparte la doctrina especializada al exponer que *“En el artículo 18 [sic]<sup>14</sup> del decreto 111 del 15 de enero de 1996, se declara la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.”<sup>15</sup>*

<sup>13</sup> *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”*

<sup>14</sup> Entiéndase artículo 19.

<sup>15</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. *BIENES*. Librería Jurídica Comlibros. Décima Edición. 2006. Pág. 79. En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco. *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL*. Tomo II. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pág. 1025 y 1026.

Continuación

Así las cosas, se debe hacer especial énfasis en diferentes conceptos y normas especiales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación; así, por presupuesto la doctrina especializada ha entendido lo siguiente:

*“Si agrupamos los tres elementos que hemos mencionado podemos decir que el presupuesto público es un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos que, normalmente cada año, efectúa el órgano de representación popular en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde.”<sup>16</sup>*

De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto General de la Nación se integra por los siguientes conceptos, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 al disponer:

**“ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:**

**a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.**

**b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.**

**c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 71. Ley 225/95, artículo 1o.)” (Resaltado ajeno al texto)**

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha considerado sobre este particular:

*“El presupuesto de rentas y recursos de capital comprende los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que hacen parte del PGN<sup>17</sup>, los **fondos especiales, los recursos de capital** y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

<sup>16</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 386.

<sup>17</sup> Entiéndase Presupuesto General de la Nación. (Nota Propia)

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)



Continuación

*El presupuesto de gastos, o ley de apropiaciones, está compuesto por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.”<sup>18</sup>*

Respecto de los fondos especiales, como el **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** como fondo sin personería jurídica se encuentra definido en el artículo 30 del Decreto 111 de 1996:

**“ARTICULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225/95, artículo 27).” (Resaltado ajeno al texto)**

Debido a lo anterior, es claro que el presupuesto general se integra por los siguientes conceptos<sup>19</sup>:

6. Ingresos corrientes de la Nación.
7. Contribuciones parafiscales.
8. Fondos especiales.
9. Los recursos de capital.
10. Ingresos de los establecimientos públicos.

Por su parte, los ingresos corrientes se sub clasifican en tributarios y no tributarios<sup>20</sup>, en donde estos últimos se encuentran los ingresos corrientes, entiendo por estos como aquellos que “... *suelen tener su origen en aquella faceta de la actividad estatal que se identifica con la gestión patrimonial del Estado (utilidades de las empresas públicas), o en la contraprestación que el Estado recibe por el suministro de bienes y servicios que se prestan en concurrencia con el sector privado (son los llamados precios públicos), o en todo caso, cuando el Estado despliega su actividad en un plano comercial (contratos de crédito público).*”<sup>21</sup>

Así, en el presente asunto, se observa que el **FRISCO** reporta ingresos no tributarios a la Nación y por consiguiente, hacen parte del presupuesto general.

De la misma manera, los ingresos no tributarios comprenden aquellos ingresos denominados recursos de capital, entendidos estos como aquellos que no constituyen disponibilidades permanentes del Estado, en efecto, define la doctrina especializada:

*“Por el contrario, si se trata de contratos de crédito externo o interno, depósito o venta de activos, entre otros, cuyos objetos no constituyen ‘disponibilidades normales y permanentes*

<sup>18</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Ob. Cit.* Pag. 179.

<sup>19</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

<sup>20</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

<sup>21</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 230 y 231.

Continuación

*del Estado', por cuanto generan recursos por una sola vez o esporádicos, constituirán recursos de capital y como tales deberán incorporarse al presupuesto."*<sup>22</sup>

Seguidamente por las rentas como aquellos ingresos provenientes de ciertas actividades comerciales e industriales, como lo es la venta de activos objetos de extinción de dominio, sobre el particular ha considerado la doctrina especializada:

*"Sin embargo, es oportuno recordar, como lo ha subrayado DUVERGER, que la expresión rentas de dominio público tiene dos sentidos: 'en un sentido restringido, ellas designan los ingresos que el Estado percibe de la gestión de venta de madera de sus propios bosques, derechos de pesca y de caza, derechos de estacionamiento y de ocupación sobre los terrenos públicos. En un sentido más amplio, esta expresión engloba los ingresos procedentes y el producido de las empresas y servicios industriales y comerciales."*<sup>23</sup><sup>24</sup> (Resaltado ajeno al texto)

Así las cosas, es claro que la medida cautelar ha recaído sobre rentas e ingresos no tributarios que integran el presupuesto nacional ya que se recuerda una vez más que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99 % del Estado **Y POR CONSIGUIENTE, SE TRATA DE BIENES INEMBARGABLES.**

Por tanto, en el presente asunto, es claro que la medida cautelar contraria el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto al ordenar el embargo de bienes inembargables.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho, me fundamento en las normas que a continuación relaciono: Artículo 63 de la Constitución Nacional; artículos 129, 130, 131, 594 y 597 del Código General del Proceso; artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y demás normas concordantes y complementarias a las anteriores.

## III. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos, ante la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas bancarias cuyo titular sea el **FRISCO** o su administradora la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, solicito se revoque integralmente la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las Cuentas bancarias de mi representada en el auto proferido el cinco de octubre de 2020.

<sup>22</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 419.

<sup>23</sup> DUVERGER. Ob. Cit., p. 83.

<sup>24</sup> Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 291 y 292.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

Continuación

**IV. NOTIFICACIONES**

La demandante, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** las recibirá en la Calle 93 B No. 13- 47 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) Así mismo, el correo electrónico del representante legal es [lacosta@saesas.gov.co](mailto:lacosta@saesas.gov.co)

Por mi parte las recibiré en la Carrera Séptima No. 12 – 25 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la Secretaría de su Despacho según corresponda. Correo electrónico: [a.caballero@caballerochaves.com](mailto:a.caballero@caballerochaves.com)

Señor Juez,



**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**  
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá  
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.